

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital
Pesetas
Per un mes 2.00
Per tres meses 5.00
Per seis meses 10.00
Per un año 20.00

Número suelto 0.50 pesetas
mes correo

Hasta tres meses 0.75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTAVOS POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTAVOS debiendo los interesados suministrar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Tesorería de Fondos provinciales, en cuyo requisito no se insertarán

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Diputación Provincial

Arbitrio sobre frutos de la riqueza radicante en la provincia

De conformidad a lo dispuesto en el art.º 5.º de la Ordenanza que regula la axacción del arbitrio mencionado, se señala de plazo hasta el 31 de enero de 1945 para la presentación de declaraciones de cosecha de oliva obtenida en 1944.

A este fin los cosecheros del término municipal de Logroño, incluidos Varea y El Cortijo, presentarán su declaración en la Diputación (oficina del arbitrio) donde se les proveerá del oportuno impreso y los de los demás municipios de la provincia en sus respectivos Ayuntamientos u oficinas dependientes de esta Diputación que igualmente facilitarán el impreso necesario gratuitamente.

Los cosecheros de aquellos municipios de la provincia cuyo pago del arbitrio no haya sido concertado por el Ayuntamiento, vienen obligados a hacer la declaración de los frutos obtenidos en la cosecha de 1944 exactamente igual que venían haciéndolo en años anteriores teniendo en cuenta que las especies gravadas son las siguientes: almendras, avellanas, nueces, cerezas, guindas, ciruelas, albaricoques, melocotones, peras, manzanas, membrillos y aceitunas. El arbitrio que pesaba sobre uva destinada a vinificación, ha sido suprimido.

Ruégase a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal no se coseche aceituna, remitan las declaraciones que han presentado los cosecheros del resto de los frutos gravados, sin necesidad de aguardar a que finalice el plazo concedido en principio para la oliva, puesto que el plazo de presentación de declaraciones de los demás frutos finalizó el mes de noviembre pasado.

Dichas declaraciones según costumbre habrán de reseñarse en relación duplicada, precisamente en el impreso facilitado por esta Diputación a cuyas oficinas habrán de remitirse juntamente con las declaraciones.

Logroño a 21 de diciembre de 1944

El Presidente,
Daniel Alcaraz

Delegación Provincial de Industria de Logroño

Contrastación de pesas y medidas
CIRCULAR

Cumpliendo con lo preceptuado por el vigente Reglamento para la

Gobierno Civil de la provincia

Bailes públicos

El gran número de solicitudes que en este Gobierno civil se reciben para la apertura de salones de baile en los pueblos de la provincia y las diversas quejas formuladas acerca del funcionamiento de los ya existentes, exigen la adopción de normas de tipo genérico a la que habrán de ajustarse todos en lo sucesivo.

Se viene observando que, para muchos, los bailes públicos son considerados como una industria y un modo de vivir, en la mayoría de los casos con inobservancia de las disposiciones reglamentarias y alteración de la moralidad y las buenas costumbres. Esto es preciso cortarlo para que sin menoscabo del libre ejercicio de una expansión lícita perfectamente controlada se encaucen las diversiones dentro de los más rígidos intereses generales y lo dispuesto en la Ley.

En su virtud dispongo:

1.º.—No se autorizará el funcionamiento de bailes públicos si no cuando además de otorgar todas las garantías reglamentarias y la más estricta moralidad se destine el remanente de sus ingresos a fines benéficos.

2.º.—Todos los salones de baile que actualmente existan y aquellos cuya apertura se solicite en lo sucesivo, funcionarán bajo la inmediata inspección de los Alcaldes respectivos auxiliados en este cometido por el Jefe Local del Movimiento y un padre de familia designado por el Párroco, quienes recibirán instrucciones concretas de este Gobierno civil.

3.º.—Los locales donde estén instalados o se instalen dichos salones de baile, deberán reunir inexcusablemente las condiciones de seguridad y de higiene acreditadas en expediente instruido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos.

4.º.—Los Alcaldes, de acuerdo con las personas designadas en el número dos, señalarán dentro de los límites prudentes los días y las horas en los que habrá de permitirse la celebración de dichos bailes públicos en lugares cerrados, cuidando a ser posible que coincidan con días festivos y en horas que no perturben la vida familiar, prohibiendo con el más extremado rigor el acceso a los bailes de varones o hembras menores de 18 años.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Logroño, 19 de diciembre de 1944.

El Gobernador civil,
Luis Martín-Ballester y Costea

ejecución de la Ley de Pesas y Medidas del 30 de Mayo de 1941, se abrirán en esta provincia, a partir del día 10 de Enero de 1945, el período para la comprobación y marca periódica que durante el ejercicio de 1945 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar en cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones y en todos los establecimientos y sitios de compeventa con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El mínimo número de pesas y medidas y casos en que se obliga la contrastación, se ajustarán exactamente a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento vigente.

2.ª Las autoridades locales de las poblaciones cabeza de Partido, como también de los que a ellas correspondan, harán saber a sus administrados por los medios que sean de costumbre, los días en que ha de llevarse a efecto en su jurisdicción, la práctica de la comprobación referida, según lo determinadamente dispuesto en el citado Reglamento.

Facilitarán al personal de la De-

legación de Industria, la colección completa de pesas y medidas y aparatos de pesar del Ayuntamiento local y los muebles para la oficina, una relación de los comerciantes e industriales que existan en el término municipal, agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.ª No consentirán se vendan pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal que no hayan sido previamente sometidas a la comprobación primitiva, como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores, aunque tan sólo los expongan para su venta.

Serán castigados con el mayor rigor, como obstáculo a la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas y medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, decomisando las que se encontraren.

4.ª Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta, pesas, medidas y aparatos de pesar que

carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles, ni anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etc. etc., usando denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.ª Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán las colecciones de pesas y medidas, adquiriendo las que no tengan, para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspecciones en el comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema métrico decimal exactos y sensibles, contrastándolos todos los años y haciendo efectivo en el acto los derechos de aferición al personal de este servicio.

En los pueblos donde tengan contratado el servicio y arbitrio de pesas y medidas, obligarán estos conceptos al arrendatario.

Las autoridades todas, secundarán los propósitos de este Gobierno Civil y los agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al personal de la Delegación de Industria, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto a exigir, en caso de no mirar con preferente atención este servicio.

Orden de plazo en que se verificarán la Contrastación de Pesas y Medidas e instrumentos de pesar en el año 1945 en las cabezas de partido y la capital, siendo las horas de oficina de 9 a 1 y de 3 a 7:

Logroño, del 10 al 22 de Enero. (Oficina de Contrastación, General Mola, núm. 2).

Alfaro, días 22 y 23 de Marzo.

Calahorra, 11 y 12 de Abril.

Nájera, 9 de Mayo.

Santo Domingo, 3 y 4 de Julio.

Haro, 2 y 3 de Agosto.

Cervera del Río Alhama, 13 de septiembre.

Arnedo, 4 y 5 de Octubre.

Torrejilla de Cameros, 7 de Noviembre.

El Gobernador Civil,

Logroño, 19 Diciembre de 1944.

Administración de Justicia

1801

D. Jesús Carnicero Espino, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza de embargo del sumario 28 de 1943, seguido en este Juzgado por muerte por imprudencia contra el vecino de Cañas, Demetrio Merino Sierra, se ha acordado sacar a pública subastada a dicho procesado que se detallan a continuación, sitas en jurisdicción de dicho pueblo de Cañas, y para cuya subasta se ha señalado las once de la mañana de

